

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE PORTOBELO.**

Señala el reclamante que, el 11 de enero de 2022, presentó una solicitud ante la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE PORTOBELO**, para que se le entregara copia autenticada del documento por el cual se archiva el expediente No. 115 de 30 de diciembre de 2019, el cual guarda relación a una denuncia presentada por su persona contra el señor [REDACTED]

De conformidad con lo pedido el señor [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE PORTOBELO.**

Una vez recibidas y analizadas las constancias procesales aportadas por el señor [REDACTED] esta Autoridad observa que lo solicitado, no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; lo requerido forma parte de un proceso administrativo, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso administrativo y sus términos, cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, por lo cual no es esta la vía idónea para tal fin.

En este sentido debemos señalar que, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, hace referencia a lo solicitado, y que reposa dentro de un expediente contentivo de un proceso administrativo; en ese sentido el artículo 70, se refiere a tales cuestiones; la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 70. Al expediente solo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versan sobre información confidencial, aquellas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad, del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para

tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

La clasificación de confidencialidad de una información deberá ser objetiva y ceñirse a las condiciones establecidas en leyes vigentes. El funcionario no podrá negarse a dar una información, so pretexto de que es confidencial o de acceso restringido, si ésta no se encuentra previamente establecida como información confidencial o de reserva en normas legales vigentes."

La precitada norma es taxativa al establecer quienes tienen acceso al expediente contentivo de un proceso administrativo, reservando este, solo a quienes fungen como partes dentro del mismo; por lo que, al ser el peticionario parte de dicho proceso, tiene la facultad de acceder al mismo y obtener las copias solicitadas. Lo anterior no constituye en lo absoluto un derecho de petición, sino que se trata de un proceso administrativo, con regulación legal propia y en el cual las partes tienen distintos derechos y obligaciones, entre ellas, la gestión de copias del proceso.

Siguiendo el curso de lo dicho anteriormente, es importante mencionar que los trámites y solicitudes presentadas ante una institución gubernamental, están regidos y deben cumplir con las formalidades establecidas por la Ley No. 38 de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo general, determinando sus fases y términos.

De lo anterior, resulta innegable que, al tratarse de un proceso administrativo ante la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE PORTOBELO**, ello implica y establece recursos distintos al presentado, ya que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece claramente cuáles son los medios de impugnación de los cuales disponen las partes en un proceso.

El peticionario confunde el ejercicio del derecho de petición con derechos derivados de un proceso administrativo común, bajo parámetros de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo cual resulta impropio por cuanto la naturaleza, objeto y regulación del derecho de petición, es distinto en relación a estos mismos elementos en un proceso administrativo sujeto a reglas y términos propios.

En tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no constituye una instancia adicional del proceso que el reclamante puede utilizar alternativamente para impugnar aquellos actos que, a su juicio, vulneran o lesionan derechos con respeto a otros remedios procesales previstos en la ley para la impugnación de determinados actos.

En atención a lo anterior y luego de revisar los documentos aportados por el reclamante, se advierte que, el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento del

derecho de petición se enmarca en las disposiciones reguladas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; la cual establece el procedimiento y los términos para el trámite presentado en instituciones administrativas del Estado; por lo que el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile y en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE PORTOBELO**, toda vez que toda vez que lo solicitado no constituye un derecho de petición, ni de acceso a la información; se trata de un proceso administrativo regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual establece el procedimiento, términos y formalidades para su respectivo trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política
Ley 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EF/OC/JR/gg
Exp. DAI-018-22

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 2 de Julio de 2022
a las 02:48 de la PM notificó a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)
[REDACTED]

-6-

Panamá, 10 de junio del 2022

Respetada Sra. [REDACTED]

Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

Sra. Directora:

Quien suscribe, [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] de nacionalidad española, vecino de Puerto Lindo en el Municipio de Portobelo, me dirijo respetuosamente a esta Autoridad para solicitar **Reconsideración** en contra de la resolución del 21 de marzo del 2022, la cual atiende el expediente **DAI-018-22** y **rechaza de plano por improcedente** un reclamo que yo presenté contra la Casa de Justicia Comunitaria de Portobelo.

Justifico esta solicitud con los siguientes hechos:

1. El documento que yo requiero a la Casa de Justicia Comunitaria de Portobelo, es el expediente No. 115 del 30 de diciembre del 2019, un proceso administrativo que atiende una denuncia interpuesta por mi persona contra el Sr. [REDACTED] esta debido a un ataque que recibí por los perros del prenombrado. La jueza de paz de Portobelo dice haber archivado el expediente citado y dice que no me ha notificado porque no ha podido localizarme, situación que no es cierta, ya que posterior al presunto archivo del expediente yo he solicitado las copias que motivaron este reclamo sin poder obtener copias del expediente citado, ni siquiera de la resolución que presuntamente lo archivan.
2. Como denunciante del los hechos soy parte del proceso que atiende el expediente No. 115 del 30 de diciembre del 2019, por lo que debería tener acceso a toda la información que este contiene y poder pedir copias del mismo.
3. ANTAI indica en la resolución del 21 de marzo del 2022 que yo tengo la facultad de acceder al expediente y obtener las copias, pero la realidad es que yo no tengo acceso al expediente. Como probé en mi reclamo inicial, he solicitado formalmente copia del expediente y no se me ha entregado. Esa fue la razón que motivó este reclamo, ya que se me niega la posibilidad de obtener, entre otros, el documento por el cual presuntamente se archiva una denuncia de la cual yo soy denunciante, imposibilitándome conocer las razones del supuesto archivo e incluso la posibilidad de apelar.
4. La ley de transparencia es clara al indicar que **el Funcionario receptor del documento es quien debe responder en un plazo máximo de 30 días**, hecho el cual no se dio. Independientemente de si yo tuviera o no derecho a obtener la Información, el funcionario receptor no respondió a mi solicitud en el plazo establecido en la norma, siendo esta razón suficiente para atender mi reclamo y sancionar al funcionario.

Por todo lo expuesto, solicito a esta autoridad que reconsidere la resolución del 21 de marzo del 2022 y se sancione a la Jueza de Paz de Portobelo.

Sin más asuntos que tratar me despido agradeciendo de antemano su atención.

Un cordial saludo.

[REDACTED]

Cel. [REDACTED]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONFEDERACIÓN NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recibido: [REDACTED]

Fecha: 10-6-22 Hora: 10:25

RECEPCION
10 JUN '22 10:26AM
ANTAI